Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 11:59	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 13:04
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001691
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102304	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de para la adquisicion de Abarrotes		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001792	12/08/2026 13:37	Daniela Tijerino Isaza	GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001792 presentado en fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, la empresa GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el tres de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2026LY-000005-0001102304 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para adquirir abarrotes bajo la figura de convenio marco en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001213 de las once horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000002185 del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001792 - GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000005-0001102304.

En el asunto de marras, según consta en la 1.7. Sistema de Convenio Marco del pliego de condiciones y el Anexo Detalle de partidas, la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102304, para para adquirir abarrotes bajo la figura de convenio marco en modalidad de entrega según demanda; compuesta por ochenta y siete (87) partidas y cuatrocientas treinta y dos (432) líneas (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivos 0. Pliego de Condiciones. Convenio Marco de Abarrotes.pdf (1.53 MB), y, 2. Anexo. Detalle de partidas. (1).pdf (1.22 MB)).

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002026000001792 INTERPUESTO POR GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la disposición de participar por partida completa (todas las líneas de una partida).

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La cláusula 2.1 del pliego de condiciones publicado el 03 de agosto de 2026 dispone que los concursantes deberán ofertar por partida completa, es decir, deberán presentar la oferta por la partida respectiva incluyendo la totalidad de las líneas que la componen, esto en los siguientes términos: *"**2.1. Opciones de negocio (partidas) a licitar** / Las opciones de negocio o partidas que componen esta contratación se consolidan en 3 grupos, los cuales constan de 29 partidas con 144 líneas cada uno. Se puede visualizar el detalle de lo mencionado en el Anexo "Detalle de partidas" y Anexo "Distribución por grupos". / **Lo anterior por conveniencia del Servicio, frecuencia y cantidad de pedidos, economía procesal, además considerando las condiciones de entrega, infraestructura y controles de inocuidad, facilitar el proceso de recepción de producto solicitado y maximizar el recurso humano disponible**; lo anterior según la Política Institucional de Uso Racional de Recursos. / **Por tanto, el oferente podrá ofertar por el grupo de su interés, en el entendido que deberá suplir las necesidades de todo el grupo, por lo que no se permite ofertar un grupo de forma parcial, esto quiere decir que deben de participar de forma completa por partida**, para tales efectos y mantener la claridad y eficiencia durante el proceso el oferente deberá llenar el "Anexo. Carta Compromiso", la cual será parte integral de la oferta"* (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivo 0. Pliego de Condiciones. Convenio Marco de Abarrotes.pdf (1.53 MB)).

La regla anterior se replica en las cláusulas 1.10 subpuntos 1.10.15 y 1.10.18, 1.16, y, 2.4 subpunto 2.4.7 del pliego de condiciones, las cuales rezan: "***1.10. Condiciones para la presentación de la oferta electrónica*** */ [...] /* ***1.10.15. No se admite la oferta parcial de una partida y/o línea****. / [...] /* ***1.10.18. El oferente podrá participar en una o varias partidas de su interés; sin embargo, deberá ofertar obligatoriamente la totalidad de las líneas que la integran****.* ***No se admitirán ofertas parciales dentro de una misma partida****. / [...]* ***1.16. Adjudicación*** */ El acto de adjudicación será dictado por quién ostente la competencia según estimación de cuantía de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Distribución de Competencias en la adquisición de bienes, servicios y obra pública en la CCSS". /* ***Para el presente convenio se promueve la adjudicación múltiple, de manera que, en cada partida con sus respectivas líneas, podrá haber más de un contratista que haya obtenido la condición de elegible en etapas previas****. / Según lo anterior se entiende que, un oferente podrá ser contratista de una o varias partidas, conforme al mayor puntaje de acuerdo con el resultado obtenido en el Sistema de Evaluación de Ofertas (en adelante SEO), el cual se aplicará a aquellas ofertas que hayan superado el cumplimiento de requisitos de admisibilidad de las ofertas, en ese sentido,* ***la adjudicación será por partida completa****; el incumplimiento de cualquiera de las líneas implicará la inadmisibilidad de la oferta para dicha partida. / [...] /* ***2.4. Condiciones Técnicas Generales*** */* ***2.4.7 Por tanto, el oferente debe ofertar todas las líneas de una partida***" (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivos 0. Pliego de Condiciones. Convenio Marco de Abarrotes.pdf (1.53 MB), y, 2. Anexo. Detalle de partidas. (1).pdf (1.22 MB)).

Bajo ese panorama, para la resolución del presente asunto resultan de interés las partidas 7, 36 y 65, las cuales se encuentran distribuidas en tres agrupaciones y compuestas por las líneas que de seguido se muestran en el cuadro:

N° de Partida	**Nombre Partida**	**N° Línea**	**Código SIGES**	**Código SICOP Material**	**Descripción SICOP**
GRUPO No. 1					
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
7	HIERBAS Y ESPECIAS	39	3-20-01-0012	Código SICOP: 5017155092324748 Material: 8800000229	**ACHIOTE LIQUIDO, COLOR ROJO, ENVASADO EN RECIPIENTE SELLADO, PRESENTACIÓN A GRANEL (L)**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	40	3-20-02-0450	Código SICOP: 5017155792324793 Material: 8800000250	**SABORIZANTE EN ESCENCIA (sic), DE VAINILLA, COLOR CARAMELO, PRESENTACIÓN A GRANEL (L), GRADO ALIMENTARIO**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	41	3-20-03-0001	Código SICOP: 5040703092324873 Material: 8800000251	**JENJIBRE (sic) PURO DESECADO MOLIDO, EN PRESENTACIÓN A GRANEL(kg)**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	42	3-20-03-0002	Código SICOP: 5040412092324792 Material: 8800000252	**ROMERO PURO DESECADO, MOLIDO, EN PRESENTACIÓN A GRANEL (kg)**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	43	3-20-03-0003	Código SICOP: 5040412592321389 Material: 8800000253	**TOMILLO MOLIDO EN POLVO, PRESENTACIÓN BOLSA PLASTICA, CONTENIDO A GRANEL EN kg, USO CONSUMO ALIMENTARIO**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	44	3-20-03-0004	Código SICOP: 5040704992153795 Material: 8800000254	**PAPRIKA, EN POLVO, COLOR CAFÉ ROJIZO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	45	3-20-03-0007	Código SICOP: 5040411592268946 Material: 8800000255	**ORÉGANO, SECO, EN POLVO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	46	3-20-03-0008	Código SICOP: 5017155992267874 Material: 8800000256	**CANELA, EN POLVO, COLOR CAFÉ OSCURO, OLOR Y SABOR CARACTERÍSTICOS A CANELA, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	47	3-20-03-0010	Código SICOP: 5017155592153793 Material: 8800000258	**CLAVO DE OLOR EN POLVO (MOLIDO), PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	48	3-20-03-0012	Código SICOP: 5040410292268915 Material: 8800000260	**LAUREL, EN HOJA, COLOR VERDE OSCURO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	49	3-20-03-0013	Código SICOP: 5017156092219070 Material: 8800000261	**NUEZ MOSCADA, PURA, MOLIDA, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
7	HIERBAS Y ESPECIAS	50	3-20-03-0014	Código SICOP: 5040412692301301 Material: 8800000262	**CURCUMA PURA (RAÍZ), DESECADA Y MOLIDA EN POLVO, PRESENTACIÓN EN BOLSA A GRANEL (KG)**
GRUPO No. 2					
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
36	HIERBAS Y ESPECIAS	183	3-20-01-0012	Código SICOP: 5017155092324748 Material: 8800000229	**ACHIOTE LIQUIDO, COLOR ROJO, ENVASADO EN RECIPIENTE SELLADO, PRESENTACIÓN A GRANEL (L)**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	184	3-20-02-0450	Código SICOP: 5017155792324793 Material: 8800000250	**SABORIZANTE EN ESCENCIA (sic), DE VAINILLA, COLOR CARAMELO, PRESENTACION A GRANEL (L), GRADO ALIMENTARIO**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	185	3-20-03-0001	Código SICOP: 5040703092324873 Material: 8800000251	**JENJIBRE (sic) PURO DESECADO MOLIDO, EN PRESENTACIÓN A GRANEL(kg)**

36	HIERBAS Y ESPECIAS	186	3-20-03-0002	Código SICOP: 5040412092324792 Material: 8800000252	**ROMERO PURO DESECADO, MOLIDO, EN PRESENTACIÓN A GRANEL (kg)**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	187	3-20-03-0003	Código SICOP: 5040412592321389 Material: 8800000253	**TOMILLO MOLIDO EN POLVO, PRESENTACIÓN BOLSA PLASTICA, CONTENIDO A GRANEL EN kg, USO CONSUMO ALIMENTARIO**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	188	3-20-03-0004	Código SICOP: 5040704992153795 Material: 8800000254	**PAPRIKA, EN POLVO, COLOR CAFÉ ROJIZO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	189	3-20-03-0007	Código SICOP: 5040411592268946 Material: 8800000255	**ORÉGANO, SECO, EN POLVO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	190	3-20-03-0008	Código SICOP: 5017155992267874 Material: 8800000256 Material: 8800000258	**CANELA, EN POLVO, COLOR CAFÉ OSCURO, OLOR Y SABOR CARACTERÍSTICOS A CANELA, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	192	3-20-03-0012	Código SICOP: 5040410292268915 Material: 8800000260	**LAUREL, EN HOJA, COLOR VERDE OSCURO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	193	3-20-03-0013	Código SICOP: 5017156092219070 Material: 8800000261	**NUEZ MOSCADA, PURA, MOLIDA, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
36	HIERBAS Y ESPECIAS	194	3-20-03-0014	Código SICOP: 5040412692301301 Material: 8800000262	**CURCUMA PURA (RAÍZ), DESECADA Y MOLIDA EN POLVO, PRESENTACIÓN EN BOLSA A GRANEL (KG)**
GRUPO No. 3					
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
65	HIERBAS Y ESPECIAS	327	3-20-01-0012	Código SICOP: 5017155092324748 Material: 8800000229	**ACHIOTE LIQUIDO, COLOR ROJO, ENVASADO EN RECIPIENTE SELLADO, PRESENTACIÓN A GRANEL (L)**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	328	3-20-02-0450	Código SICOP: 5017155792324793 Material: 8800000250	**SABORIZANTE EN ESCENCIA (sic), DE VAINILLA, COLOR CARAMELO, PRESENTACION A GRANEL (L), GRADO ALIMENTARIO**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	329	3-20-03-0001	Código SICOP: 5040703092324873 Material: 8800000251	**JENJIBRE (sic) PURO DESECADO MOLIDO, EN PRESENTACIÓN A GRANEL(kg)**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	330	3-20-03-0002	Código SICOP: 5040412092324792 Material: 8800000252	**ROMERO PURO DESECADO, MOLIDO, EN PRESENTACIÓN A GRANEL (kg)**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	331	3-20-03-0003	Código SICOP: 5040412592321389 Material: 8800000253	**TOMILLO MOLIDO EN POLVO, PRESENTACIÓN BOLSA PLÁSTICA, CONTENIDO A GRANEL EN kg, USO CONSUMO ALIMENTARIO**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	332	3-20-03-0004	Código SICOP: 5040704992153795 Material: 8800000254	**PAPRIKA, EN POLVO, COLOR CAFÉ ROJIZO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	333	3-20-03-0007	Código SICOP: 5040411592268946 Material: 8800000255	**ORÉGANO, SECO, EN POLVO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	334	3-20-03-0008	Código SICOP: 5017155992267874 Material: 8800000256	**CANELA, EN POLVO, COLOR CAFÉ OSCURO, OLOR Y SABOR CARACTERÍSTICOS A CANELA, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	335	3-20-03-0010	Código SICOP: 5017155592153793 Material: 8800000258	**CLAVO DE OLOR EN POLVO (MOLIDO), PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	336	3-20-03-0012	Código SICOP: 5040410292268915 Material: 8800000260	**LAUREL, EN HOJA, COLOR VERDE OSCURO, LIBRE DE CONTAMINANTES, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	337	3-20-03-0013	Código SICOP: 5017156092219070 Material: 8800000261	**NUEZ MOSCADA, PURA, MOLIDA, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg**
65	HIERBAS Y ESPECIAS	338	3-20-03-0014	Código SICOP: 5040412692301301 Material: 8800000262	**CURCUMA PURA (RAÍZ), DESECADA Y MOLIDA EN POLVO, PRESENTACIÓN EN BOLSA A GRANEL (KG)**

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivo 2. Anexo. Detalle de partidas. (1).pdf (1.22 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la determinación de que los oferentes participen por partida completa, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

La empresa NUMAR reclama que dentro de su giro comercial y capacidad instalada, se encuentra en aptitud de ofrecer el producto correspondiente a las líneas 39, 183 y 327 (achiote líquido), pero no cuenta con la cadena de producción, deshidratado y molienda especializada que exigen las diez especias secas que integran cada una de las partidas 7, 36 y 65, ajenas a su línea de negocio. Así las cosas, reclama que aparentemente no consta en el expediente electrónico un estudio técnico o de mercado que motive por qué el achiote líquido y la esencia de vainilla líquida deben ofertarse de manera indivisible junto con las diez especias secas molidas. Solicita que se permita participar por líneas en las partidas 7, 36 y 65, para lo cual propone en sus pretensiones un cambio de redacción del pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial rechaza lo peticionado y señala que la recurrente alega que la agrupación de productos líquidos (achiote) y secos en una misma partida los excluye del concurso al ser ellos solo fabricantes del producto líquido; sin embargo, la CCSS indica que la situación individual de NUMAR no demuestra que el mercado nacional de distribución de abarrotes esté estructurado de igual manera, que no existan comercializadores capaces de ofrecer el conjunto, ni que la separación propuesta sea la única forma jurídicamente admisible de satisfacer la necesidad institucional. Asimismo, la CCSS justifica la agrupación bajo el principio de unidad funcional del abastecimiento hospitalario, ya que mantener estas líneas agrupadas en las partidas 7, 36 y 65 garantiza entregas oportunas y completas, diluye los costos logísticos a nivel nacional y asegura la trazabilidad e inocuidad alimentaria mediante un único responsable.

Ahora bien, los artículos 33 de la LGCP y 83 del RLGCP referidos a la prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad dispone que todas aquellas contrataciones que pudieran reportar economías de escala deberán efectuarse en forma centralizada, para lo cual deberá existir la planificación de las compras respectivas, si así resulta más conveniente para el interés público; además que, las adquisiciones deberán agruparse por líneas de artículos dependientes entre sí, por lo que en caso de duda, siempre deberá favorecerse la integración de la compra y no la promoción de procedimientos separados. Asimismo, el artículo 90 punto 2 inciso h) del RLGCP señala que la Administración se puede reservar el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad; por lo que la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. Concomitante con lo anterior, artículos 17, 34 y 40 de la LGCP así como 85 del RLGCP, determinan que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; para lo cual debe realizarse un estudio de mercado.

En ese sentido, este órgano contralor debe advertir que en precedentes anteriores se ha concluido que conforme a las reglas de los artículos de cita, la agrupación de líneas no puede fundamentarse en simples razones de conveniencia administrativa u operativas, de manera que para que sea válida la exigencia de cotizar todas las líneas bajo un sólo proveedor, la Administración debe aportar una justificación técnica real basada en la naturaleza del objeto que demuestre la inviabilidad de separar el concurso en partidas independientes, garantizando así que no se limite de forma injustificada la libre concurrencia ni se dirija el pliego de condiciones a un único oferente (sobre el tema véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-00937-2023 de las 08:35 horas del 17 de agosto de 2023, R-DCP-SICOP-01286-2025 de las 08:10 horas del 14 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01134-2026 de las 10:43 horas del 26 de junio de 2026).

No obstante, en este caso concreto existe la particularidad de que NUMAR invoca que existen razones de producción y fabricación propias de su representada que le impedirían participar en las partidas 7, 36 y 65; es decir, su inconformidad radica en la agrupación específica del achiote líquido con otras especias de molienda, en tanto no posee la capacidad fabril para asumir la producción de los demás productos, por lo que estima que se está ante una limitación injustificada del mercado. Al respecto cabe acotar que la recurrente NUMAR no aportó con su recurso de objeción prueba técnica que sustente su dicho.

Así las cosas, de una verificación del pliego de condiciones, este órgano contralor ubicó el documento titulado “ANEXO DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS”, el cual contiene la explicación de la Administración para las agrupaciones de los productos en términos de logística hospitalaria, tal y como de seguido se transcribe: *“ANEXO DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS /*

Grupo 1			
NOMBRE DE LA UNIDAD PROGRAMÁTICA	***REGIÓN***	***PROVINCIA***	***UBICACIÓN***
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*AV. 2 CA.14*
HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS CARLOS SAENZ HERRERA	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*PASEO COLÓN CA.20*
HOSPITAL DE LAS MUJERES ADOLFO CARIT EVA	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*AV.24 CA. CENTRAL*
HOSPITAL NACIONAL DE GERIATRIA Y GERONTOLOGIA RAUL BLANCO CERVANTES	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*AV.8 CA.20*
HOSPITAL PSIQUIATRICO ROBERTO CHACON PAUT	*CENTRAL*	*CARTAGO*	*TRES RÍOS, VÍA 202*
HOSPITAL FERNANDO ESCALANTE PRADILLA	*BRUNCA*	*SAN JOSÉ*	*PEREZ ZELEDÓN, AV.18 CA.1*
HOSPITAL MANUEL MORA VALVERDE,GOLFITO	*BRUNCA*	*PUNTARENAS*	*GOLFITO, CA.CENTRAL*
HOSPITAL DE OSA TOMAS CASAS CASAJUS	*BRUNCA*	*PUNTARENAS*	*PUERTO CORTÉS, TR.36*
HOSPITAL JUANA PIROLA, SAN VITO	*BRUNCA*	*PUNTARENAS*	*SAN VITO, VÍA 237*
Grupo 2			
NOMBRE DE LA UNIDAD PROGRAMÁTICA	***REGIÓN***	***PROVINCIA***	***UBICACIÓN***
HOSPITAL RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*AV.7-9 CA.17-19*
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	*CENTRAL*	*HEREDIA*	*SAN FRANCISCO, AV.16 CA.10-14*
HOSPITAL MAXIMILIANO PERALTA JIMENEZ	*CENTRAL*	*CARTAGO*	*ORIENTAL, AV.6-10 CA.2-4, BARRIO ASIS*
HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR	*CENTRAL*	*CARTAGO*	*TURRIALBA, CA. DEL HOSPITAL*
HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS	*CENTRAL*	*ALAJUELA*	*GRECIA, AV.2 CA.10*
HOSPITAL CARLOS LUIS VALVERDE VEGA	*CENTRAL*	*ALAJUELA*	*SAN RAMON, AV. 11 CA.CENTRAL-4*
HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA	*CENTRAL*	*ALAJUELA*	*ALAJUELA, AV.20 VÍA 153*

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION HUMBERTO ARAYA ROJAS	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*URUCA, AV.31 CA.76-86*
HOSPITAL TONY FACIO CASTRO	*HUETAR CARIBE*	*LIMÓN*	*LIMÓN, PASEO DR. RUBÉN UMAÑA CHAVARRÍA*
HOSPITAL DE GUAPILES	*HUETAR CARIBE*	*LIMÓN*	*GUÁPILES, AV.7-13 CA.2-3*
Grupo 3			
NOMBRE DE LA UNIDAD PROGRAMÁTICA	***REGIÓN***	***PROVINCIA***	***UBICACIÓN***
HOSPITAL MEXICO	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*URUCA, AV.41 CA.76*
HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL MANUEL ANTONIO CHAPUI Y TORRES	*CENTRAL*	*SAN JOSÉ*	*PAVAS, TR.130A*
HOSPITAL DE SAN CARLOS	*HUETAR NORTE*	*ALAJUELA*	*QUESADA, VÍA 141*
HOSPITAL DE UPALA	*HUETAR NORTE*	*ALAJUELA*	*UPALA, VÍA 4*
HOSPITAL DE LA ANEXION	*CHOROTEGA*	*GUANACASTE*	*NICOYA, CA.17 DIA.9*
HOSPITAL ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO	*CHOROTEGA*	*GUANACASTE*	*LIBERIA, AV.9-15 CA.17 DIA.9*
HOSPITAL MAX TERAN VALLS	*PACÍFICO CENTRAL*	*PUNTARENAS*	*QUEPOS, VÍA 34*
HOSPITAL VICTOR MANUEL SANABRIA MARTINEZ	*PACÍFICO CENTRAL*	*PUNTARENAS*	*PUNTARENAS, CA.172 TR.202*

/ ***Justificación*** *La conformación de los grupos responde a criterios técnicos, objetivos y verificables vinculados con la planificación de la compra pública, la demanda institucional proyectada, la trazabilidad del consumo, la coherencia logística de distribución y la eficiencia en la ejecución contractual. /* ***Para tales efectos, se tomó como referencia el histórico de consumo 2025 y la proyección anual de consumo consignada para cada partida y línea, según el grupo correspondiente****. / La distribución por grupos no se fundamenta en la cantidad de centros hospitalarios que integran cada grupo, sino en la necesidad de ordenar la demanda de forma razonable, proporcional y funcional, procurando equilibrio entre el consumo proyectado, la ubicación geográfica de las unidades, la capacidad logística de abastecimiento y la adecuada atención de los centros de salud incluidos. / Dicha agrupación permite facilitar la planificación de entregas, la comparación objetiva de ofertas, la trazabilidad de los consumos, el control administrativo de la ejecución contractual y la reducción de riesgos asociados a entregas dispersas, duplicidad de gestiones, desabastecimientos o dificultades operativas en la distribución. / Asimismo, la conformación de los grupos se realiza en observancia de los principios de valor por el dinero, eficiencia, eficacia, transparencia, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación pública, procurando que la estructura definida no constituya una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes, sino una medida técnica y administrativa orientada a satisfacer el interés público y asegurar el abastecimiento oportuno de los bienes requeridos"* (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivo 3. Anexo. Distribución por grupos..pdf (0.39 MB)).

En adición, al pliego de condiciones se incorporó el documento denominado "ESTUDIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO: Convenio Marco para la adquisición de Abarrotes, año 2026", dentro del cual constan las valoraciones de mercado y otros aspectos técnicos tomados en consideración por la Administración; y también, se incorporó el histórico y proyecciones de consumo en el documento *"ANEXO DETALLE DE PARTIDAS"* (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivo 15. Estudio Técnico Administrativo CM Abarrotes (1).pdf (1.1 MB) y 6. Histórico y Proyeccion de Consumo. (1).pdf (1.3 MB)).

Así las cosas, de una revisión del contenido del recurso de objeción planteado por NUMAR, concluye este órgano contralor que la empresa recurrente no rebate ni desvirtúa técnicamente los estudios efectuados por la Administración. Tampoco aporta prueba que constate su dicho respecto de las condiciones particulares de producción de su representada y la presunta limitación injustificada en el mercado, ya que no aporta prueba técnica que acredite que la agrupación de productos efectuada por la CCSS en las partidas 7, 36 y 65 resulte contraria a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En razón de lo anterior, la pretensión de que se ordene a la Administración incorporar los estudios técnicos no resulta de recibo.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de fraccionamiento en subpartidas, entre especias líquidas y especias secas y además, el permitir ofertas por líneas individuales, así como las pretensiones subsidiarias de que, en caso de mantenerse la agrupación actual de las partidas 7, 36 y 65 que se incorpore a cada una un margen de tolerancia que habilite la oferta y adjudicación por línea individual, o bien, que se incorpore una cláusula de equivalencia funcional; la empresa NUMAR tampoco aportó prueba idónea que acredite que de acogerse dichas pretensiones, el objeto licitatorio pueda ser satisfecho. Desde esa perspectiva, la CCSS al atender la audiencia especial y en los documentos que integran el pliego de condiciones, explica que debe mantenerse de forma idéntica e indivisible la conformación de las Partidas 7, 36 y 65, debido a motivos logísticos de trazabilidad, inocuidad alimentaria y continuidad del abastecimiento institucionales.

Al respecto, para este órgano contralor resulta importante recalcar que, no se está ante la ausencia de estudios técnicos o de mercado para el presente convenio marco que promueve la CCSS para la adquisición de abarrotes, sino que la recurrente NUMAR no se encuentra conforme con el contenido y suficiencia de los mismos. En esos términos, dado que los artículos 17, 34 y 40 de la LGCP así como 85 del RLGCP, determinan que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, la recurrente NUMAR al tenor del deber de fundamentación y carga probatoria, estaba compelida a demostrar que la segregación o separación de las especias líquidas y molidas en las partidas 7, 36 y 65 no representaban un menoscabo en la calidad, desempeño y funcionalidad; entendiendo que funcionalidad también abarca las condiciones de logística y realidad propia del servicio de nutrición que brinda la CCSS a los pacientes de los distintos centros médicos.

Nótese que NUMAR basa su alegato y la petición de que se desagrupen las partidas, en la imposibilidad de su representada de participar bajo las condiciones actuales de la agrupación de las partidas 7, 36 y 65 que contempla el pliego de condiciones, sin que haya acreditado que se configura una limitación injustificada en algún segmento del mercado, y que no es una circunstancia que afecta únicamente a su representada.

Lo anterior era fundamental desde el punto de vista del deber de fundamentación, ya que los pliegos de condiciones deben atender a la satisfacción de necesidades públicas; por lo tanto no pueden ser adaptados a particularidades de cada uno de los oferentes.

Así, con base en los elementos de hecho y de derecho antes expuestos, es criterio de este órgano contralor que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto a este aspecto.

3.2.- Sobre la omisión parcial de las fichas técnicas de los abarrotes objeto del pliego de licitación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Reclama NUMAR que en el pliego de condiciones no se encuentran las fichas técnicas de los Grupos 8 y 9 del Anexo "Fichas Técnicas". Al respecto la Administración explica que en efecto, por un error informático contenido en los archivos cargados al pliego de condiciones, estos no pueden ser abiertos, por lo que procederá a corregirlos en el pliego de condiciones, esto en los siguientes términos: *"[...] SOBRE LOS GRUPOS 8 Y 9 DEL ANEXO DE FICHAS TÉCNICAS / De la revisión de los archivos publicados se observa que la secuencia de carpetas pasa del Grupo 7 al Grupo 10, por lo que la observación de la recurrente sobre la ausencia documental de los Grupos 8 y 9 no lleva razón en el sentido que si están cargados los archivos, no obstante,* ***por algún error en la carga no es posible abrirlos, situación que se estará corrigiendo****. / No obstante, la propia recurrente reconoce que contrastó la descripción del achiote líquido registrada en SICOP con el cuerpo del pliego y no encontró discrepancias de medida o presentación. Asimismo, formuló ampliamente su objeción, identificó los códigos, líneas y productos cuestionados y propuso modificaciones específicas. Por ello, no acredita que la ausencia de esas carpetas le haya impedido conocer la línea, formular su recurso o demostrar una limitación concreta distinta de la interpretación que plantea sobre el envase. / En cualquiera de los casos, la corrección documental no conduce necesariamente a desagrupar las Partidas 7, 36 y 65"* (resaltado es propio) (ver respuesta de la CCSS a la audiencia inicial No. 8052026000001213).

Previo a que este órgano contralor se refiera al aspecto impugnado, se debe mencionar que si bien se constató que en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, los archivos 1. FT.PDF F 1.zip (10.9 MB) y 1. FT.PDF F 2.zip (9.56 MB) presentan un error que no permiten ser abiertos (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivos 1. FT.PDF F 1.zip (10.9 MB) y 1. FT.PDF F 2.zip (9.56 MB)); por otro lado, en el apartado 1. Información de solicitud de contratación, que contiene la decisión inicial, dichos archivos comprimidos con las fichas técnicas sí pueden ser abiertos (ver en pantalla Solicitud de contratación, abrir archivos 1. FT.PDF F 1.zip (14.79 MB) y 1. FT.PDF F 2.zip (10.07 MB)).

Así las cosas, este aspecto debe declararse con lugar, en tanto esta Contraloría General ha constatado que en efecto los archivos con el error que no permiten la apertura se encuentran en el apartado del expediente destinado al pliego de condiciones y la CCSS ha manifestado en su audiencia especial que corregirá dicha situación.

Así las cosas, vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se **declara con lugar** únicamente el aspecto del recurso de objeción referido a la corrección del error en los archivos de las fichas técnicas en el apartado el pliego de condiciones, a fin de que sean visibles para todos oferentes; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra la presentación del achiote líquido.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Reclama la recurrente que la indicación de (L) en el achiote líquido genera confusión. Solicita NUMAR que se modifique el pliego de condiciones para que se permita presentaciones de achiote líquido de 240 ml y que se aclare expresamente la especificación de la línea de achiote líquido de las partidas 7, 36 y 65 (líneas 39, 183 y 327), para que se lea de la siguiente manera: *"Achiote líquido, color rojo, envasado en recipiente sellado, unidad de medida litro para efectos de precio y facturación. Se admite la presentación comercial estándar del fabricante en envases sellados desde 240 mililitros, pudiendo agregarse el número de unidades necesario hasta completar la cantidad solicitada en cada pedido"*.

Por su parte la CCSS explica que la unidad litro no excluye por sí misma envases menores, siendo que lo que se expresa es la unidad de medida para productos líquidos, pero el empaque primario define las presentaciones pretendidas con los márgenes correspondientes. Solicita rechazar la pretensión de imponer expresamente el límite de 240 mililitros y tener por aclarado que las presentaciones comerciales serán admisibles cuando cumplan todas las condiciones técnicas, sanitarias, de empaque, etiquetado y volumen total solicitado. Agrega que en la ficha técnica, se dispuso un margen de tolerancia del empaque primario: *"Empaque primario: Envasado en botellas plásticas u otro similar, grado alimentario, resistente y con cierre hermético. Con un contenido por envase de 290 ml +/-50 ml", por cuanto la presentación de 240 ml sería valorada"*.

Previo a que este órgano contralor se refiera al aspecto impugnado, se debe mencionar que si bien se constató que en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, los archivos 1. FT.PDF F 1.zip (10.9 MB) y 1. FT.PDF F 2.zip (9.56 MB) presentan un error que no permiten ser abiertos (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, abrir archivos 1. FT.PDF F 1.zip (10.9 MB) y 1. FT.PDF F 2.zip (9.56 MB)); por otro lado, en el apartado 1. Información de solicitud de contratación, que contiene la decisión inicial, dichos archivos comprimidos con las fichas técnicas sí pueden ser abiertos (ver en pantalla Solicitud de contratación, abrir archivos 1. FT.PDF F 1.zip (14.79 MB) y 1. FT.PDF F 2.zip (10.07 MB)). Al respecto, se debe aclarar que si bien en el apartado 3.2 de esta resolución se constató la existencia de un error formal de visualización informática de las fichas técnicas en la sección del pliego de condiciones en SICOP, estima esta Contraloría General que dicha incidencia no generó indefensión material a la recurrente ni impidió el conocimiento de las especificaciones esenciales.

Aclarado lo anterior y vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la presentación en la unidad litros (L) del achiote líquido y que se permita participar con presentaciones de 240ml, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

La Ficha Técnica Achiote líquido, color rojo, envasado en recipiente sellado, presentación a granel (L), versión No. 2 con fecha de aprobación 2026, señala que*: "Descripción / Producto elaborado a partir del extracto de bixina, obtenido de las semillas secas de Bixa Orellana, el cual se mezcla con aceite vegetal y antioxidantes (TBHQ y otros recomendados) para mantener la estabilidad del producto. / Este producto es utilizado para dar color a preparaciones como arroz, sopas, picadillos y otros platillos salados. / Unidad de Medida: Litro / Tipo de Empaque / Empaque primario: Envasado en botellas plásticas u otro similar, grado alimentario, resistente y con cierre hermético.* ***Con un contenido por envase de 290 ml +/-50 ml****. [...]"* (resaltado es propio) (ver en pantalla Solicitud de contratación, abrir archivo comprimido 1. FT.PDF F 1, ir a la carpeta Grupo 8 Hierbas, especias y otros, abrir Achiote líquido 290 ml ± 50 ml.pdf).

De lo anterior concluye este órgano contralor que, con el margen de tolerancia de +/-50 ml establecido en la ficha técnica, ya se incluyen los empaques de 240 ml, lo cual fue confirmado por la CCSS al atender la audiencia especial conferida. En ese sentido, la presentación comercial de achiote líquido de 240 ml es admisible, al encontrarse dentro del rango de tolerancia de 290 ml +/- 50 ml establecido en la ficha técnica del empaque primario. Asimismo, la misma ficha técnica señala que la indicación de litros (L) es a fin de identificar la unidad de medida, razón por la cual el recurso de objeción en cuanto a este aspecto carece de interés actual por ya encontrarse contemplado lo solicitado por la recurrente en el pliego de condiciones.

Así, con base en los elementos de hecho y de derecho antes expuestos, es criterio de este órgano contralor que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto a este aspecto.

3.4.- Consideración de oficio sobre la fecha de apertura de ofertas.

La empresa recurrente NUMAR en la pretensión novena mencionó que en caso de que se generaran modificaciones como efecto del presente recurso, se publicaran en el SICOP, con la correspondiente prórroga del plazo de recepción de ofertas en proporción a los cambios acordados.

Este órgano contralor ha verificado en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones se encuentra indicado que la fecha de cierre de recepción de ofertas es "01/09/2026 08:30", y, que la fecha de apertura de ofertas es *"01/09/2026 08:31"* (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0001102304 - 03/08/2026, 1. Información general). De manera que la CCSS deberá corregir la fecha de la apertura para que se ajuste a la realidad del trámite del expediente. En ese sentido, este órgano contralor aclara que se ha constatado en el apartado 3. Apertura de ofertas del expediente de la licitación, la CCSS no ha realizado la apertura de ofertas.

Tome nota la Administración que, en el auto No. 8052026000001213 de las 11:44 horas del 18 de agosto de 2026 que trasladó la audiencia especial a la CCSS, se señaló expresamente que: *"[...]* ***III.-*** *Se advierte a la Administración que en caso de ser necesario prorrogue el plazo establecido para recibir ofertas, de conformidad con los artículos 96 de la Ley General de Contratación Pública y 257 del Reglamento mencionado".*

Así, al tenor de los artículos 96 de la LGCP y 257 del RLGCP, de oficio, **se ordena** a la Administración establecer una nueva fecha de recepción y de apertura de ofertas, a fin de que los potenciales oferentes puedan participar en tiempo, dado que conforme a lo resuelto en la presente resolución, la Administración realizará correcciones a los archivos de las fichas técnicas que integran el pliego de condiciones.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 12:06	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 13:04	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01626-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 13:10